



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190069300	Ejecutivo Singular	Lugomar Inversiones Eu	Elena Nieves Torres, Nery Tarazona , Isidora Zuñiga De Avila	02/05/2024	Auto Niega - Solicitud De Suspensión Y Requiere Curador Designado
08001418901520230031900	Verbales De Minima Cuantia	Realplus Grupo Inmobiliario Sas	Sandra Milena Gonzalez Lopez	02/05/2024	Sentencia
08001418901520230063700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jean Carlos Yepes Fontalvo	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230067000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jairo Manuel Turizo Reinel	02/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230067900	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Otros Demandados, Luis David Villareal Pallares	02/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520230094300	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo - Fc Adamantine Npl	Willingthon Barrios Isaza	02/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

61493060-634d-41c8-80a3-d45d71406c96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230097600	Ejecutivo Singular	Transportes M.P.M Zomac S.A.S	Support Of Logistics Off Shore S.A.	02/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230098400	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jennifer Cera Carrillo	02/05/2024	Auto Rechaza
08001418901520230104400	Ejecutivo Singular	Nayeth K David	Silvera Petro Valerie Lucia	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230104400	Ejecutivo Singular	Nayeth K David	Silvera Petro Valerie Lucia	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230106500	Ejecutivo Singular	Zeuss Petroleum Sa	Granecom Sas	02/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230110800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alberto Rafael Vega Ferrer	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230110800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alberto Rafael Vega Ferrer	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230111300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Alfredo Arias Coronado	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

61493060-634d-41c8-80a3-d45d71406c96



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230111300	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jose Alfredo Arias Coronado	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230111600	Verbales De Minima Cuantia	Viviam Patricia Navarro Estrada	Ruben Diaz Y Cia Ltda	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230121400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Lisseth Beatriz Roa Fonseca	02/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230122200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Luz Helena Forero	02/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230122200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Palma De Mallorca	Luz Helena Forero	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

61493060-634d-41c8-80a3-d45d71406c96



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2019-00693

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00693-00

DETE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

DDO: ELENA JUDITH NIEVES TORRES, NERY ESTHER TARAZONA MERCADO E ISIDORA ZUÑIGA DE ÁVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial de fecha marzo 23 de 2023 en el que solicitó la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 02 de 2024.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero advertir que la solicitud de suspensión¹ a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. S. de la J. que a su tenor literal consagra:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la solicitud de suspensión sólo viene signada por el demandante LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., sin la participación del extremo pasivo ELENA JUDITH NIEVES TORRES tal como lo exige la norma en cita, razón por la cual no se accederá a lo deprecado. Aunado al hecho que tampoco se dijo en el memorial el término por el cual se pretendía el decreto de la suspensión; sin embargo, este último aspecto no tiene relevancia en el estado actual de la solicitud, en tanto, el motivo principal de su no aceptación, es que en la misma no participaron todas las personas que componen el polo pasivo, más exactamente la demandada Elena Judith Nieves Torres, pues respecto de la restante demandada señora Nery Esther Tarazona Mercado, se decretó desistimiento tácito en su oportunidad.

Dígase también que, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del acuerdo de pago aportado, pues no obra en él la solicitud distinta a la de la suspensión del proceso a la que ya se hizo referencia. Precisándose en todo caso que, si bien en el citado escrito manifiestan que la signante Isidora Zúñiga De Ávila se notifica del auto que libró mandamiento de pago en su contra, lo cierto es que oteado el expediente se evidencia que tal acto de enteramiento se encuentra cumplido desde el 1º de septiembre de 2020 (Cfr. actuación digital "06AportaNotificacionAviso20201027.PDF")

2. De otra parte, habiéndose corrido traslado de excepciones de mérito (Cfr. Actuación digital "33CorrerTRasladoDeExcepciones.pdf"), sería del caso proceder

¹ Actuación digital 13 del cuaderno principal
Calle 43 No. 45-15 Edificio el Legado Piso 1º
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2019-00693**

a la asignación de fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P. sino fuera porque se percata esta judicatura que la demandada Elena Judith Nieves Torres a la fecha se encuentra sin representación, toda vez que este despacho mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 aceptó la renuncia del presentada por el Dr. José Jaime Pedríguez Díaz en su calidad de curador ad litem de la señora Elena Judith Nieves Torres, y en su lugar designó al Dr. Samir Arturo Rodríguez Guerrero como nuevo auxiliar de la justicia de la citada señora Nieves Torres, sin que se avizore en el expediente acta de notificación del citado profesional del derecho, lo que sin lugar a dudas debe enmendarse de manera previa para proceder con la etapa procesal sucedánea.

Razón esta por la cual, se ordenará que por secretaría se proceda a remitir la comunicación respectiva y asegurar la notificación del curador ad litem designado o si fuere el caso, proceder con su remoción y designación de uno nuevo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del acuerdo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a tener notificada por conducta concluyente a la señora Isidora Zúñiga De Ávila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al curador ad litem designado **SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO**, para que informe al despacho si toma posesión del cargo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, es decir posesionado el curador designado o transcurrido el término para su posesión, sin respuesta alguna, vuelva el expediente a despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ccb7f30ffe2447c92beab75ebb5f81c9a2c7f7fe8d07d9a438a0982310f326**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00319-00.

DEMANDANTE: REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ. -

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00319

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00319-00.
DEMANDANTE: REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS
DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ. -

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS**, identificada con el NIT N° **901.479.671-7**, presentó demanda contra **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ** identificada con CC N° **56.077.628** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3ª Avenida Los Tajamares 25-66 Conjunto Residencial Club Tower 1 Apartamento 606 en Jurisdicción de Puerto Colombia- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ** se encuentra notificada conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna. Así las cosas, el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha catorce (14) de agosto de 2021, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) [Administración Incluida], siendo el canon actual la suma de \$ 2.112.400 [Administración Incluida].

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento desde agosto de 2022 a marzo de 2023.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez

¹ Visible a folios 08 al 17 actuación digital «01Demanda.pdf»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00319

verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

En lo que atañe a la competencia de este despacho para conocer del juicio de restitución sometido a escrutinio, si bien el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. consagra que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, ... restitución de tenencia ... será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

La anterior disposición debe interpretarse armónicamente en relación con el art. 16 *eiusdem*, que consagra que los únicos factores de competencia que son improrrogables son el factor subjetivo y funcional; siendo que, consagra la misma norma, "la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente", lo que jurisprudencial y doctrinalmente se conoce como *perpetuatio jurisdictionis*.

Pues bien, en el caso bajo estudio se configuró la situación antes dicha, es decir, se prorrogó la competencia al ser la competencia territorial (factor objetivo), diferente a las únicas excepciones consagradas en la norma (subjetivo y funcional), máxime cuando en el presente asunto no hubo reclamo de parte al respecto.

2.2 La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre agosto de 2022 a marzo de 2023. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00319

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO SAS**, identificado con **NIT 901.479.671-7** como arrendador y **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ** identificada con **CC 56.077.628** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Calle 3A Avenida Los Tajamares 25-66 Conjunto Residencial Club Tower 1 Apartamento 606 en Jurisdicción de Puerto Colombia- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, ORDÉNESE a la parte demandada, **SANDRA MILENA GONZALEZ LÓPEZ** identificada con **CC 56.077.628**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Calle 3A Avenida Los Tajamares 25-66 Conjunto Residencial Club Tower 1 Apartamento 606 en Jurisdicción de Puerto Colombia- Atlántico.

CUARTO: Ordénese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoría de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del interesado en los términos del art. 308 numeral 1° del C.G.P.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 058 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00319

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9056bd2c0a0f8713454665e771a15626a192dbef6e38279fedfc3d2798f2a4c**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00637-00

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): JEAN CARLOS YEPES FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, MAYO 02 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JEAN CARLOS YEPES FONTALVO**, por una obligación respalda en un título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

El poder allegado no cumple los requisitos contenidos en el artículo 5ª de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, ni se allega la constancia de envío del poder de parte del correo electrónico de la persona autorizada mediante escritura pública 1294 de 19 de abril de 2003 por la representante legal de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, donde conste de forma clara que ha sido conferido electrónicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

D.B.A./MF

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 58 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 03DE 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2023-00637

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96013266fad188555c8b2d166e51d561f847ae29e1948359e41e7e9afb91e7**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00670-00

DTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DDO: JAIRO MANUEL TURIZO REINEL Y WILSON CAMACHO PACHECO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **mayo 02 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAIRO MANUEL TURIZO REINEL Y WILSON CAMACHO PACHECO**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante, **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00670

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

D.B.A.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 58 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 03DE 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b632d6d6a351e841045bce18d28c8a920e12993f086e49040a408c5a6a8e015

Documento generado en 02/05/2024 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00679-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA.

DEMANDADO: LUIS DAVID VILLAREAL PALLARES y JORGE LUIS VILLAREAL RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha abril 24 de 2024, el apoderado(a) judicial del demandante solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA. "COOMERCRE LTDA."**, identificada con el Nit. No. **804012248-8**, en contra de **LUIS DAVID VILLAREAL PALLARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.084.745.474** y **JORGE LUIS VILLAREAL RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.594.738**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordenan el levantamiento de medidas, porque estas no fueron decretadas.

TERCERO: NO se devuelven títulos a favor del demandante debido a que las medidas cautelares no fueron decretadas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00679

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 58 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, mayo 03DE 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

DBA//M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e2dd79df18ec1726e96d19eaf873189c800c7e39aa7bd1a792835bb317275**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00940

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00943-00

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DDO: WILLINGTHON BARRIOS ISAZA.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ABRIL 01 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **ABRIL 01 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2024.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7036fe96e902ba3ef61ce0803ed05b8d1b3314385ee37ea3343445a6412181**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00976-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES M.P.M ZOMAC S.A.S.

DEMANDADO: SUPPORT OF LOGISTICS MARINE OFFSHORE S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 02 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (1) factura(s) electrónicas de venta n° **MP-7**, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

"La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00976

electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos."

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFE que no pudo ser verificado por el despacho tal como se evidencia

De igual manera, al intentar realizar la labor oficiosa de verificación del código QR no fue posible por cuanto dicho código no resultaba funcional.

Lo anterior quiere decir entonces que, en el(los) cartular(es) aportado(s) obra ausente o no verificable, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo de la misma (núm. 2º, art. 774 C. Co.), así como recibo de las mercancías o servicio prestado.

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, " no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML". Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00976

(art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que, como se dijera en el punto **3.1** de esta providencia, el código QR asociado al documento "factura" aportado, no pudo ser verificado por no ser funcional.

En ese orden de ideas, se tiene que, el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la prestación del servicio que obra facturado en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de prestación del servicio subyacente a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello **no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio** por el cual se expidieron dichos instrumentales electrónicos. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

3.2.1 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, dado que, en dicho contexto argumental, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera en cuanto a una aceptación tácita, se sabe si fue o no expedido el recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1° del artículo **2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020**, el cual refiere que aquello acontece: "Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio".

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ZEUS S.A.S.**; todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **TRANSPORTES M.P.M ZOMAC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 058 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MAYO 03 DE 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00976

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae0ee7dc086f6703a74f2aed494eecfa96a3e29c454d5611269dbe23a2856e3**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00984-00
DEMANDANTE(S): NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS.
DEMANDADO(S): JENNIFER CERA CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación y poder en fecha 08 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 22 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **MARZO 22 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- La dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA por el apoderado(a) demandante, no se indica expresamente en el poder. (inc. 2º, art. 5º, Ley 2213/22)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022)

Ahora bien, revisado el memorial que otorga poder de fecha 08 de abril de 2024, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que no subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a ello, se observa que el poder no fue otorgado en debida forma, pues quien signa el mismo, en calidad de poderdante el Dr. Nestor Luis Blanco Sanchez, dice actuar el calidad de representante legal jurídico de **MUEBLES JAMAR S.A. (M.J.S.A.) NIT 900.061.516 - 4**, siendo que quien obra como demandante en este



asunto es la sociedad **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS. S.A.S**, NIT 900.920.021 – 7, persona jurídica distinta a quien actúa confiriendo el poder.

De ahí que, en definitiva, así visto el tópic, no le queda camino distinto a este juzgador que dar el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, en concordancia la Ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 03 de 2024.**

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303fab27dd13de46d435f21b84a8f52153b1076179c4a6f8c36b43a3dce0fa6c**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-01044-00

DTE: NAYETH KDAVID MEZA

DDO: VALERIE LUCÍA SILVERA PETRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 02 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **ALEXANDER ALFARO SOLANO.**, en contra de **CARLOS ENRIQUE DE AVILA SAN MARTIN**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor **NAYETH KDAVID MEZA**, identificada con **C.C No.1.042.969.968**; quien actúa por conducto de Apoderado judicial, y en contra de **VALERIE LUCÍA SILVERA PETRO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.047.235.033**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000).**, por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (30 de Julio de 2023.) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **LEONARDO ANDRES CERVERA MACÍAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-01044

identificado con la C.C. No. 1.045.683.318 de Barranquilla y tarjeta profesional **No. 230.293 del C.S.J.**, como Apoderado judicial de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

DBA/M

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.058 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 03 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1e7d8688736edb1ddd3a129eb41eebb3b370f745eafd53ca2efb605c8d073**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01065-00

DEMANDANTE: ZEUS S.A.S.

DEMANDADO: GRANECOM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 02 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (1) factura(s) electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

"La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01065

electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos."

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFÉ que no pudo ser verificado por el despacho tal como se evidencia

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

e60a45cc2defc534b03474054ac1838a69ed72a238667e26540a1b

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

De igual manera, al intentar realizar la labor oficiosa de verificación del código QR no fue posible por cuanto dicho código no resultaba funcional.

Lo anterior quiere decir entonces que, en el(los) cartular(es) aportado(s) obra ausente o no verificable, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los productos y el respectivo acuse de recibo de la misma (núm. 2º, art. 774 C. Co.), así como recibo de las mercancías o servicio prestado.

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, " no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML". Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01065

(art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que, como se dijera en el punto **3.1** de esta providencia, el código QR asociado al documento "factura" aportado, no pudo ser verificado por no ser funcional.

En ese orden de ideas, se tiene que, el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la prestación del servicio que obra facturado en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de prestación del servicio subyacente a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviese como prueba los documentos anejados a la factura electrónica de venta, traída para cobro, lo cierto es que en esos, tampoco consta entrega de mercancía o prestación de servicio contenido en el título, pues no se haya inscrito algún evento de recepción consultado a la DIAN.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello **no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio** por el cual se expidieron dichos instrumentales electrónicos. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

3.2.1 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, dado que, en dicho contexto argumental, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera en cuanto a una aceptación tácita, se sabe si fue o no expedido el recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1° del artículo **2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020**, el cual refiere que aquello acontece: "Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio".

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **ZEUS S.A.S.**; todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ZEUS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CEAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01065

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed6de45c9de66b0655de9c92df8df410ac0240c9cc95455b16236943fac9cb**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-01108-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"**

DEMANDADO: ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 2 de 2024.-**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

De otra parte, se avizora en el plenario que, mediante memorial de fecha 1º de diciembre de 2023, la demandante, por intermedio de su representante legal, radicó en la secretaría del despacho revocatoria de poder a la togada Lizeth Villanueva Martínez y a su vez, otorgó nuevo mandato a la Dra. Stefany Padilla Valega, siendo que, por estar la solicitud de conformidad con el art. 76 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado y reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Padilla Valega.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con NIT **901.710.992-6**, y en contra del señor **ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER** identificado(a) con CC **8.711.840**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 9.900.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-01108

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ**, identificado(A) con la C.C. No. 1.143.271.067 y T.P. No. 413.602 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGASE REVOCADO el poder otrora otorgado a la Dra. **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ**, identificado(A) con la C.C. No. 1.143.271.067 y T.P. No. 413.602 del C. Sup. de la Jud., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE a **STEFANY PADILLA VALEGA**, identificado(A) con la C.C. No. 1.129.522.020 y T.P. No. 344.262 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 03 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc55f4726fc151dd631dcc3e615a6f20c9b52e0e84ff386e686d2367b5c0ea35**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2023-01113

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-01113-00.

DTE(S): CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.

DDO(S): JOSE ALFREDO ARIAS CONRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **mayo 2 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JOSE ALFREDO ARIAS CONRADO**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 3716354 con Certificado Deceval N° 0017633151**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificado(a) con **NIT 805.025.964-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JOSE ALFREDO ARIAS CONRADO**, identificado(a) con **CC N° 72.243.269**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 3716354 con Certificado Deceval N° 0017633151**), por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$7.412.909) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.444.176,00)** por concepto de lo intereses remuneratorios causados entre el 26 de octubre de 2019 al 12 de julio de 2023.
- c) Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 13 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GRUPO GER S.A.S. identificada con NIT 900.265.560-5, representada legalmente por JESÚA ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado(a) con CC N° 70.579.766 y T.P N° 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
MAYO 03 DE 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293509d3b8563c69092e901d8ce0de300c68518b8a75cfbd0a16c83da7770d05**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-01116

PROCESO: VERBAL SUMARIO (DECLARACIÓN EXTINCIÓN OBLIGACIÓN EJECUTIVA HIPOTECARIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01116-00

DEMANDANTE: VIVIAN PATRICIA NAVARRO ESTRADA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. **Mayo 2 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **VIVIAN PATRICIA NAVARRO ESTRADA**, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se anejó al plenario la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad** exigido para ésta clase de procesos, por ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- **Identificación del demandante (Art. 82.2 C.G.P.)** En el libelo no se relacionó el Numero de identificación de la parte demandante.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 058 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **MAYO 03 DE 2024**

Erica Isabel Cepeda Escobar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-01116

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ed40e4f57b0a73d89876db3e084b28f95144920ceca19940da1f592d69ae0**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-01214-00

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO(S): LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 02 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LISSETH BEATRIZ ROA FONSECA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. En el acápite de los hechos, la parte ejecutante manifiesta que la parte demandada no ha pagado el capital, ni los intereses de la obligación contraída con la entidad financiera, relacionada en el pagaré No. 15141384, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en cuotas mensuales, hasta la completa cancelación de la obligación.

b. Refiere además la demandante, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado no ha pagado las cuotas pactadas.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo (:12 OCTUBRE DE 2023); lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el líbello, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad del saldo insoluto a cargo de la demandada, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas vencidas y no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01214

el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré No. 15141384,, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 058 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 03 2024.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521700bf6ae535cf3f1067952b60c33b9eedbab705e1ccfb56d57cce01ae8c0**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01222-00.

DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA

DDO(S): LUZ ELENA FORERO DE MARTINEZ,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 02 DE 2024.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA**, identificado con Nit. 900.257.167-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra **LUZ ELENA FORERO DE MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.660.740,

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **JOHN JAIRO CONTRERAS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.151.615**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA**, identificado con Nit. 900.257.167-1, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUZ ELENA FORERO DE MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.660.740, , por los siguientes valores:

- ✓ **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DOS PESOS M. L.** (\$ 9.363.102), por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en mora, correspondientes al periodo comprendido entre 10 de diciembre de 2021, hasta el 10 de octubre de 2023, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por **JOHN JAIRO CONTRERAS RAMOS** el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA DE MALLORCA** adosado al libelo genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más los intereses de mora a que haya lugar, liquidados sobre cada una de cuotas de administración insolutas, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas y gastos del proceso.



Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al(la) profesional del derecho, Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.683.971 y T.P. No. 65.276 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **mayo 03 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3c35af7b82706fc4108c21f67de8da2ed9afc0671792dba883a75a8c157728**

Documento generado en 02/05/2024 12:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>